



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00151-00
DEMANDANTE	Lady Yohana Idárraga González en representación del menor de edad J.J.T.I.
DEMANDADO	José Erminso Tapias Giraldo
EXPEDIENTE	2023-00151

Visto el informe secretarial que antecede, y observado que, el demandado propuso excepciones de mérito, y que de las mismas corrió traslado a la parte demandante, quien efectuó pronunciamiento sobre las mismas, se fijará el martes siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 ibidem, se procede al decreto de pruebas, así:

1. De la parte demandante

a. Documental

- Acta de Conciliación No. 100 del 08 de mayo de 2013 de la Comisaría de familia de Villamaría, Caldas
- Registro civil de nacimiento del menor de edad J.J.T.I.

b. Testimonial

Aunque la parte demandante identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, no cumplió con el tercer requisito del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, razón por la cual, no se decretarán, de conformidad con la normativa mencionada.

2. De la parte demandada

a. Documental

- Declaración extra juicio de Miriam Chacón y Yuliana Amariles Díaz
- Certificados de escolaridad del menor de edad J.J.T.I.
- Documentos acompañamiento a citas médicas
- Fotos familiares

b. Interrogatorio de Parte

- Lady Yohana Idárraga González

c. Testimonial

Si bien la parte demandada enunció los hechos objeto de la prueba respecto de cada testigo, varios de ellos están encaminados a acreditar los mismos supuestos fácticos, razón por la cual, se limitarán, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.

- Claudia María Tapias Giraldo
- María Camila Pineda Arias
- Miriam Chacón Díaz

d. Declaración de parte

- José Erminso Tapias Giraldo

3. De oficio

a. Documental

- Oficiar a la Empresa “Gran Caldas S.A.” para que informe si de la liquidación de prestaciones sociales del demandado, realizó los respectivos descuentos ordenados mediante auto del 9 de mayo de 2023, conforme lo prevé el artículo 276 del Código General del Proceso, lo anterior so pena de las sanciones en la normativa enunciada estipuladas.

b. Interrogatorio de parte

- Lady Yohana Idárraga González

- José Erminso Tapias Giraldo

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto,

declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)"

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el martes siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, dieciocho (18) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 037



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria